



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 000958-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00674-2022-JUS/TTAIP  
Recurrente : **MELISSA CAROLINA CHAMBILLA NINA**  
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de abril de 2022

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00674-2022-JUS/TTAIP de fecha 23 de marzo de 2022, interpuesto por **MELISSA CAROLINA CHAMBILLA NINA** contra la Carta N° 0055-2022-JECB/GSGII/MDCGAL de fecha 16 de febrero de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022<sup>1</sup>, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro ID N° 9993 y CUD 279270 de fecha 9 de febrero de 2022<sup>2</sup>.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 9 de febrero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad de *"copia de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 enviados por la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa a la Autoridad Nacional de Transparencia para la elaboración del informe anual 2020"*.

Mediante Carta N° 0055-2022-JECB/GSGII/MDCGAL de fecha 16 de febrero de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, la entidad comunicó a la recurrente que no es factible la atención de su solicitud, dado que no ha sido ubicada en el acervo documentario de la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, precisando que dicha información ha sido remitida de manera virtual al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, recomendando a la solicitante que requiera dicha información al citado ministerio.

El 23 de marzo de 2022, la recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis contra la referida carta, señalando que la entidad ha denegado la entrega de la información requerida, no encontrándose conforme con los argumentos expuestos por la entidad. Asimismo, solicita que esta instancia *"traslade al órgano disciplinario de la Entidad a fin de iniciar acciones disciplinarias en contra de los servidores que obstaculizaron el acceso a información pública, conforme a los artículos 34, 35 y 36"*

<sup>1</sup> Fecha señalada por la recurrente, a través de su escrito de apelación.

<sup>2</sup> Registro, CUD y fecha señalada por la recurrente, a través de su escrito de apelación.

del T.U.O. de la Ley 27806 y conforme al artículo 32.6 del Reglamento de la Ley N° 27806”.

A través de la Resolución 000752-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup>, esta instancia admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada y la formulación de sus descargos; los cuales no fueron atendidos hasta la emisión de la presente resolución, incluido el término de la distancia de ley.

## II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.



En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Además, los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto establecen las excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, consistentes en la información que sea calificada como secreta, reservada y confidencial, respectivamente, precisándose en el artículo 18 de la referida ley, que los artículos que establecen las excepciones deben ser interpretados de manera restrictiva, por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud de la recurrente, conforme a la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

<sup>3</sup> Resolución notificada a través de la mesa de partes virtual de la entidad el 12 de abril de 2022, con Cédula de Notificación N° 3047-2022-JUS/TTAIP, siendo registrado con ID: 10327 y CUD: 20220011305198, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

En este marco, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.



Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado agregado), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.



En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado agregado).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.



### **En relación a la información solicitada**

De autos se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad información vinculada a “copia de los anexos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 enviados por la Municipalidad Distrital de Gregorio Albarracín Lanchipa a la Autoridad Nacional de Transparencia para la elaboración del informe anual 2020”, habiendo precisado que la obligación del llenado y envío de los citados anexos se encuentra prevista en Resolución Directoral N° 68-2020-JUS/DGTAIPD que aprueba el Lineamiento N° 01-2020-JUS/DGTAIPD “Lineamientos para la elaboración del informe anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2020, a ser presentado al Congreso de la República en el primer trimestre del año 2021”, y que dicha documentación ha sido remitida a la citada autoridad, la que lo ha reportado en el informe anual de solicitudes de acceso a la información pública 2020

En respuesta, la entidad. con Carta N° 0055-2022-JECB/GSGII/MDCGAL de fecha 16 de febrero de 2022, notificada el 15 de marzo de 2022, comunicó a la recurrente que no es factible atender su pedido, conforme a los siguientes términos:

*“Que en ese sentido se cumple con informar que, habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en el archivo documentario de la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional, no se ha podido ubicar la documentación solicitada, siendo que dicha documentación fue remitida de manera virtual al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través*

*del correo electrónico (...), por lo que se recomienda se solicite dicha documentación a través de la mesa de partes virtual del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.” (subrayado agregado)*

Al respecto, cabe señalar que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública deben proveer la información pública contenida en cualquier soporte o formato, siempre que haya sido creada, obtenida o esté en su posesión o bajo su control.

Por lo tanto, de la respuesta otorgada a la recurrente, se aprecia que la entidad no ha negado haber generado y remitido la información al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sino que la denegatoria de la información obedece a que no ha sido ubicada en el acervo documentario de la Gerencia de Secretaría General e Imagen Institucional. Asimismo, ha reconocido que la documentación ha sido remitida de manera virtual al citado ministerio, es decir, aun cuando no ha sido ubicada físicamente en el acervo documentario de una de sus unidades orgánicas, la información se encuentra en un soporte digital, al haber sido remitida por vía electrónica, de cuya fuente resulta posible extraer la documentación requerida por la recurrente.

En esa línea, cabe señalar que el Tribunal Constitucional desestimó el argumento de la inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza la información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante.

Así, en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, el colegiado indicó:

*“[...] en consideración de este Tribunal, esta fundamentación resultaría insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la “no existencia” de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC Exp. N° 01410-2011-PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida [...]” (subrayado agregado).*

Siendo ello así, se colige que la entidad tiene el deber de acreditar, tanto la búsqueda de la información requerida dentro de su entidad, sin distinción de las oficinas, dependencias o fuentes de información (físicas o virtuales) con las que cuente, a fin de ubicar y brindar la información requerida a la recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de corresponder, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

#### **En relación al pedido de traslado para inicio de acciones disciplinarias formulado por la recurrente**

Mediante el escrito de apelación la recurrente requirió que esta instancia *“traslade al órgano disciplinario de la Entidad a fin de iniciar acciones disciplinarias en contra de los servidores que obstaculizaron el acceso a*

*información pública, conforme a los artículos 34, 35 y 36 del T.U.O. de la Ley 27806 y conforme al artículo 32.6 del Reglamento de la Ley N° 27806”.*



Al respecto, cabe señalar que el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho de acceso a la información pública y como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias. Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 de la citada norma establece que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación n materia de transparencia y acceso a la información pública, contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>.



En cuanto a la imposición de sanciones por incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública; y el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 señala que es función de este Tribunal resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública.



En mérito al marco legal antes citado, respecto al pedido de traslado al órgano disciplinario de la entidad para el inicio de acciones disciplinarias, formulado por la recurrente, esta instancia carece de competencia para emitir pronunciamiento sobre el particular, por lo que corresponde declarar improcedente dicha pretensión, quedando a salvo el derecho de la recurrente a formular dicha pretensión directamente ante la entidad.

Finalmente, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

---

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MELISSA CAROLINA CHAMBILLA NINA** contra la Carta N° 0055-2022-JECB/GSGII/MDCGAL de fecha 16 de febrero de 2022; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que entregue la información requerida por la recurrente mediante la solicitud de acceso a la información pública presentada con Registro ID N° 9993 y CUD 279270 de fecha 9 de febrero de 2022, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el requerimiento de sanción formulado por **MELISSA CAROLINA CHAMBILLA NINA**, mediante su escrito de apelación de fecha 23 de marzo de 2022.

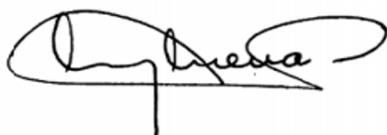
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MELISSA CAROLINA CHAMBILLA NINA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL CORONEL GREGORIO ALBARRACIN LANCHIPA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal